



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020210258200  
Tutela de 1<sup>a</sup> Instancia n.º 121137  
LIRY LUZ MÚNERA CABRERA y otras.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **LIRY LUZ MÚNERA CABRERA, MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA** y **DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA**, quienes acuden a través de apoderada judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. En consecuencia, se ordena:

**Primero.** **Entérese** de su admisión a la autoridad accionada y **vincúlese** al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad y las partes e intervenientes dentro del trámite constitucional n.º 13001310700120210005500. **Córrase traslado** del texto de la demanda a la accionada y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser remitida a los correos electrónicos: [despenal006ep@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal006ep@cortesuprema.gov.co) y [despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co).

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa.*"<sup>1</sup>

En este caso las accionantes pretenden la «suspensión de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala de Decisión Penal el día 16 de noviembre de 2021, que revocó el amparo concedido por el Juez de Tutela de primera instancia de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos a través del mérito, de los ciudadanos que se encuentran en turno de la lista de elegibles de la planta de Inspectores de Policía Urbano de la ciudad de Cartagena».

De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite la adopción de la misma con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de una actuación judicial o administrativa debe verificarse la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

presencia en la misma de una causal de procedibilidad, lo que aquí no alcanza a observarse, por lo menos, en este momento.

La adopción de una decisión como la requerida por la parte accionante resulta improcedente, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que la autoridad judicial accionada puedan ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo.

En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por la apoderada judicial de **LIRY LUZ MÚNERA CABRERA, MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA y DIANA MARÍA SUMOSA ORTEGA.**

**Tercero. Infórmese** de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase.



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

Magistrado